PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"2020 - AÑO DEL CONGRESO PEDAGÓGICO" LEY Nº 3114-A

DICTAMEN N° 035.....

REF: EXPEDIENTE N° E46-2018-239-E, "SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS. MARÍA CECILIA FURQUE. TRÁMITE DE SUMARIO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO
LIC. MARÍA SILVANA PÉREZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -Anexo al Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03-.

Estos actuados tuvieron su inicio en la Resolución Nº 37/18 del Secretario de Derechos Humanos, por la cual se dispuso la instrucción de sumario administrativo a la agente MARÍA CECILIA FURQUE -DNI Nº 22.821.273- personal de planta permanente de la Secretaria de Derechos Humanos, por supuesta transgresión al Régimen de Licencias para la Administración Publica Provincial (fs. 23/24).

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado, así como del obtenido por medio de las diligencias efectuadas a lo largo de la sustanciación de las actuaciones sumariales -en las que se han cumplimentado los requisitos del debido proceso legal y se ofreció al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su derecho a defensa-:

I.- Por nota del 05 de mayo de 2017 (fs. 1), el Subsecretario de Promoción de Derechos Humanos, solicitó a la agente MARÍA

COPIA DIGITAL

CECILIA FURQUE efectúe descargo por el corte -presuntamente no autorizado- de su licencia anual reglamentaria del año 2016.

A fs. 2, obra fotocopia certificada de la solicitud de licencia anual Reglamentaria 2016 de la agente, por 42 (cuarenta y dos) días corridos, desde el 02/01/17 hasta el 12/02/17.

Según la planilla de asistencia correspondiente al mes de enero de 2017 (fs. 03), la agente FURQUE prestó servicios los días 16, 17,18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 del mes de enero de 2017. Luego de esa fecha, no hay registro de ingresos o egresos ni en el mes de febrero ni en el de marzo -conforme planillas de los meses de febrero y marzo de 2017 (fs. 04 y 05)-.

A fs. 08, obra descargo de la Sra. FURQUE en el cual reconoce que, como bien se desprende de fs. 02, solicitó licencia por el período comprendido entre el 02/01/17 y el 12/02/17 inclusive. Indica, sin embargo, que, durante el periodo señalado -por razones estrictamente personales- solicitó autorización verbal para interrumpir su licencia (autorización ésta que le fue concedida, quedando pendiente la elaboración del instrumento legal). Agrega que convino con su superior usufructuar los 28 (veintiocho) días corridos de licencia que le quedaban pendientes a partir del 28 de enero y hasta el 24 de febrero. Por último, aclara que solicitó licencia por razones de salud desde el día 01/03/17 hasta el 14/03/17 y desde el 14/03/17 hasta el 31/03/17, inclusive.

Lucen foliados a fs. 11/12, Actas de Reconocimiento Médico, por las cuales la Dirección de salud Ocupacional justificó la inasistencia por enfermedad de los días 01/03/17 al 13/03/17 y del 14/01/17 al 30/03/17.

Por nota del 18 de mayo de 2017 (fs. 13) el Subsecretario -considerando inválido el argumento utilizado en el descargo realizado por la agente- solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que se expidiera al respecto.

La Dirección General de Recursos Humanos, respondió a la consulta efectuada a fs. 16, señalando que toda suspensión de licencias debe ser avalada por el correspondiente instrumento legal. Por este motivo, declaró inadmisible la convalidación de la suspensión –unilateral según los dichos del Subsecretario- de la Licencia Anual Ordinaria por parte de la

COPIA DIGITAL

agente, de conformidad con la normativa aplicable -Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública, Ley Nº 645-A (antes Ley Nº 3521)-.

En virtud de dicha contestación, el Subsecretario derivó las actuaciones a la Dirección de Patrocinio de Causas de la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 16, 20/22). La recomendación del Director a cargo fue sustanciar sumario administrativo. Esta sugerencia se concretó en la Resolución Nº 0037 de fecha 09/03/18 (fs. 23/24).

II.- Recibidas las actuaciones, la Dirección de Sumarios designó a la Instrucción, la cual comenzó de inmediato su tarea (fs. 26).

A fs. 41 se dispuso la citación de Imputada de la Sra. MARÍA CECILIA FURQUE, de lo que ésta se notificó a fs. 44. No obstante hallarse debidamente notificada, la agente no se presentó a prestar declaración en la fecha establecida. Por ello, se le notificó de la formulación de capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 63/66).

El cargo formulado fue el de supuesta trasgresión de lo preceptuado por el artículo 21 inciso 1 del "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" (Ley Nº 292-A, antes Ley Nº 2017) y los artículos 3, 4 y 7 del Régimen de Licencias y Permisos para agentes de la Administración Pública (Ley Nº 645 –A, antes Ley Nº 3521) y concordantes.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc.1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación contracción a trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración".*

Por su parte, estatuye la Ley Nº 645-A: Artículo 3: *"... Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante...".* Artículo 4: *"... Las violaciones que se cometan por transgresión al Régimen de Licencias y Permisos, constituirán faltas que serán sancionadas con medidas disciplinarias correctivas o expulsivas, de acuerdo a la gravedad del caso y conforme a lo establecido el Régimen Disciplinario...".* Artículo 7: *"...Se establece el período de vacaciones*

COPIA DIGITAL

en las actividades de la administración pública provincial, a partir del 15 de diciembre al 31 de marzo del siguiente año inclusive. Durante este período deberá hacer uso de su licencia anual ordinaria todo el personal, con excepción de los agentes necesarios para atender trámites de carácter urgente o actividades improrrogables. Antes del 10 de diciembre de cada año la autoridad competente, mediante instrumento legal dictado al efecto, deberá notificar a los agentes el período durante el cual gozarán del presente beneficio. El personal que por razones de servicio no haya usufructuado esta licencia en el período antes mencionado, tendrá derecho a la misma dentro del transcurso del año...".

Notificada de la formulación de cargos, la sumariada presentó memorial de defensa y ofreció pruebas, por lo que se procedió a la apertura de la causa a prueba y se hizo lugar a las pruebas ofrecidas -testimonial /instrumental- a fs. 76 y 77.

A fs. 88 declaró la testigo MARCELA ESTER MELGAREJO. Ésta, respecto de la interrupción de la licencia, expresó: *"...yo tenía entendido que la Sra. Furque interrumpió su licencia por razones personales, desconozco las mismas. Yo creo que el Sr. García tuvo que haber tomado conocimiento de dicha situación porque la Sra. Furque empezó a asistir al trabajo en esos días y a firmar la planilla diaria de asistencia, la cual el Sr. García certificaba siempre, todo pasaba por él razón por la cual no pudo haber desconocido dicha situación*". Ya con respecto al clima laboral, señaló: "*... tanto la Sra. Furque, como el resto del personal antiguo de la Secretaria quedó aislado y todo proyecto que se presentaba era rechazado por el Sr. García. Por lo general el Sr. García le daba actividades para trabajar solamente a un grupo selecto de gente de su grupo de confianza. En una reunión de personal el Sr. García habló de la Sra. Furque de manera despectiva como tratándola de "irresponsable" de que "no quería trabajar" que "no era una persona productiva". Por otro lado, la dirección donde se desenvolvía la Sra. Furque dejó de funcionar por el cambio de estructura de la Secretaría y no la dejaba desempeñarse como lo venía haciendo y todos los proyectos que ella presentaba el Sr. García no les daba viabilidad y como no teníamos mesa de entradas en esa sede, todas las cosas les eran dadas en mano a él...*" "*...yo sé que la Sra. Furque lo denunció al Sr. Julio Cesar García por violencia laboral, por la forma en la que la trataba, el Sr. García la trataba mal porque ella tenía pensamientos políticos diferentes, incluso una vez en una charla informal él comento algo así como que la Sra. Furque "no era del palo" y por lo general el*

COPIA DIGITAL

Sr. García esta la mayor parte del tiempo ignorando y relegando al personal antiguo..." "...el maltrato del Sr. García comenzó con la Sra. Furque, a la cual agarró de punto, pero después cuando ella se fue de la secretaría, continuó con el maltrato, en particular con las mujeres. Dentro de la secretaría es común escuchar a los jefes amenazar con iniciar sumarios, y por lo general mandaban en esa época (2016/2017) partes médicos erróneos o incluso hay veces que ni siquiera mandaban, por dar algunos ejemplos de cómo se manejaban...".

A fs. 89 obra declaración testimonial de la Sra. NATALIA SOLEDAD DIAZ, la cual contestó al pliego, presentado por la defensa, manifestando lo siguiente: "*... yo desconozco los motivos por los que la Sra. Furque interrumpió su licencia. Según comentarios de mis compañeros el Sr. García tuvo que haber tomado conocimiento de dicha situación porque la Sra. Furque empezó a asistir al trabajo en esos días y cuando yo trabajaba en ese lugar había planilla diaria de asistencia. Cuando yo trabajaba ahí había una persona encargada de llevar todo el tema relacionado con el personal, en cuanto a licencias, permisos, etc...*". Adicionó respecto al clima laboral: "*... en el tiempo que yo estuve no había buen trato por parte de los superiores. Tanto la Sra. Furque, como el resto del personal antiguo de la Secretaria quedó aislado desde que asumió el Sr. García, el cual había traído su gente de confianza que eran con las únicas personas con las que él tenía buen trato y relación. Una vez me crucé con la Sra. Furque y la vi mal porque tenía que hacer tareas muy vinculadas con la política cuando en realidad su trabajo era difundir y educar sobre derechos humanos, pero la direccionaban a hacer cosas políticas, querían que reclute gente de los lugares a donde iba a hacer la difusión de derechos humanos y que las convoque para actos políticos, por ejemplo, cosa que no estaban encuadradas en sus funciones. Según me comentaba la Sra. Furque, ella sabía bien cuáles eran sus funciones y que le molestaba mucho que utilicen su trabajo para hacer relaciones políticas...*". Finalmente, con relación a la existencia de denuncia, expresó: "*...Si mis compañeros me comentaron de dicha denuncia. Yo creo que la denuncia la realizó por el maltrato del Sr. Julio César García... yo sabía porque ella me comentó que por la situación que estaba viviendo, que le cortaron el sueldo y le habían sacado una bonificación por mayor dedicación, según comentarios de ella y sus compañeros, y me contaba que estaba mal de salud, que tuvo que ir al psicólogo, se notaba que estaba muy mal de salud, yo la veía muy desmejorada...*".

COPIA DIGITAL

La prueba instrumental individualizada, se incorporó a fs. 104/108 (informe del Instituto Nacional contra la Discriminación –INADI- sobre denuncia efectuada por la agente) y a fs. 111/126 (fotocopias de piezas procesales consideradas de interés para la causa caratulada: "FURQUE MARIA CECILIA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10355/19).

A fs. 127, se notificó a la sumariada del plazo para alegar, luciendo glosados sus alegatos a fs. 129/131.

III.- De las pruebas acumuladas a la causa no surge daño patrimonial al Estado, ya que solo se trató de un cambio de días en lo que respecta al usufructo del derecho vacacional de la agente.

IV.- CONCLUSIONES: De lo investigado en autos, quedó debidamente probado, que la agente sumariada, personal de planta permanente de la Secretaria de Derechos Humanos, transgredió la normativa vigente al no contar con autorización de la autoridad competente para la interrupción de su licencia anual ordinaria, incumpliendo con lo establecido por el artículo 21 inc. 1 de la Ley Nº 292-A (antes Ley Nº 2017) y los artículos 3, 4 y 7 de la Ley Nº 645-A (antes Ley Nº 3521), en concordancia con lo establecido en el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley Nº 292-A.

No obstante, no debe soslayarse el indicio claro de existencia un acuerdo tácito entre superior y subordinada -en lo que respecta a la suspensión de la licencia- que se advierte en el hecho de que se le haya permitido prestar servicios y firmar la planilla de asistencia.

Al mismo tiempo, tanto las declaraciones testimoniales como la prueba instrumental anexada indican la presencia de conflictos entre el funcionario -que hace las veces de patronal- y la trabajadora.

Importa agregar que no surgen de autos la existencia de antecedentes disciplinarios de la agente, lo que da cuenta de su correcto desempeño como agente público.

Así las cosas, puede concluirse que la irregularidad (falta de documentación respaldatoria de un acuerdo verbal del cual existen indicios contundentes, entre los que se destacan el permitir la prestación de

COPIA DIGITAL

servicios y la firma de la planilla de asistencia) es una desprolijidad administrativa más bien imputable a la repartición que a la agente.

El único error de la Sra. FURQUE consistió en no exigir la elaboración y notificación de la resolución que lo autorizara.

Al existir cambio de fechas de prestación de servicios y no inasistencia, no se advierte daño patrimonial al estado.

Finalmente, se recuerda que la Procuración del Tesoro ha señalado, reiteradamente, que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Y que, por esta atribución que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene -ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes- la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento. Desde luego, siempre debe existir adecuada proporción con la falta cometida (PTN, Dictámenes, 133 113 / Alfredo L. Repetto- Procedimiento Administrativo Disciplinario pág. 373).

Por consiguiente, en atención a estos atenuantes, coincidimos con nuestra preopinante (Dirección de Sumarios fs. 141/143), en que corresponde se aplique a la agente MARÍA CECILIA FURQUE, DNI Nº 22.821.273, la sanción correctiva de APERCIBIMIENTO.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

03-02-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL